



2023 - “40 años de democracia”

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley...

MODIFICACIONES A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 1º.— Modifíquese el artículo 1º de la Ley N° 19.549, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1.—

Ámbito de aplicación

a) Las disposiciones de esta Ley se aplicarán directamente a:

(i) La Administración Pública Nacional centralizada y los organismos descentralizados, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes especiales.

(ii) Los órganos del Poder Legislativo, del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Nación, cuando ejerzan función administrativa.

b) También se aplicarán, en forma supletoria:

(i) A los entes públicos no estatales y a las personas de derecho público no estatales, cuando ejerzan potestades públicas otorgadas por leyes nacionales.

(ii) A los procedimientos administrativos regidos por leyes especiales que se



2023 - “40 años de democracia”

desarrollen ante los órganos y entes indicados en los sub-incisos (i) y (ii) del inciso a) precedente.

c) La presente Ley no se aplicará a las Empresas del Estado, las Sociedades del Estado, las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, las Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas otras sociedades y demás organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga, directa o indirectamente, participación total o mayoritaria, en el capital o en la formación de las decisiones societarias. Los entes mencionados en este inciso c), así como el Banco de la Nación Argentina, se regirán en sus relaciones con terceros por el derecho privado.

d) La presente ley será de aplicación a los organismos militares y de defensa y seguridad, salvo en las materias regidas por leyes especiales y en aquellas cuestiones que el Poder Ejecutivo excluya por estar vinculados a la disciplina y al desenvolvimiento técnico y operativo de las respectivas fuerzas, entes u organismos.

ARTÍCULO 2º.— Incorpórese como artículo 1º bis, el siguiente:

Principios y requisitos del procedimiento administrativo

Son principios fundamentales del procedimiento administrativo, la legalidad, la razonabilidad, la proporcionalidad, la buena fe, la confianza legítima, la transparencia, y la tutela administrativa y judicial efectiva. En función de ello, los procedimientos regidos en esta Ley se ajustarán, además, a los siguientes principios y requisitos:

Tutela administrativa efectiva

a) Derecho de los interesados a la tutela administrativa efectiva, que comprende:

Derecho a ser oído



2023 - “40 años de democracia”

1) La posibilidad de exponer las razones de sus pretensiones y defensas antes de la emisión de actos que se refieren a sus derechos o a sus intereses jurídicamente tutelados, interponer recursos y hacerse patrocinar y representar profesionalmente.

Cuando una norma expresa permita que la representación en sede administrativa se ejerza por quienes no sean profesionales del Derecho, el patrocinio letrado será obligatorio en los casos en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas.

Cuando fuere exigible la realización de una audiencia pública, ésta se llevará a cabo de acuerdo con lo que establezca la reglamentación aplicable. Dicho procedimiento podrá ser complementado o sustituido por el mecanismo de consulta pública o el que resulte más idóneo, técnica o jurídicamente, para el logro de la mejor y más eficiente participación de los interesados y la adopción del acto de que se trate.

Derecho a ofrecer y producir pruebas

2) La posibilidad de ofrecer prueba y que ella se produzca, si fuere pertinente, dentro del plazo que la Administración fije en cada caso, atendiendo a la complejidad del asunto y a la índole de la que deba producirse, debiendo la Administración requerir y producir los informes y dictámenes necesarios para el esclarecimiento de los hechos y de la verdad jurídica objetiva. Todo ello deberá realizarse bajo el control de los interesados y sus profesionales, quienes podrán presentar alegatos y descargos una vez concluido el período probatorio.

Derecho a una decisión fundada

3) El derecho a una decisión fundada con expresa consideración de los principales argumentos y de las cuestiones propuestas, en tanto fueren conducentes a la solución del caso.

Derecho a un plazo razonable



2023 - “40 años de democracia”

4) El derecho a que los procedimientos administrativos tramiten y concluyan en un plazo razonable.

Impulsión e instrucción de oficio

b) Impulsión e instrucción de oficio, sin perjuicio de la participación de los interesados en las actuaciones.

Celeridad, economía, sencillez, eficacia y eficiencia en los trámites. Gratuidad.

Buena fe

c) Celeridad, economía, sencillez, eficacia y eficiencia en los trámites. Los recursos y los reclamos administrativos deberán tramitarse y sustanciarse íntegramente en sede del órgano que deba resolverlos, excepto en el caso de recursos o reclamos dirigidos al Poder Ejecutivo Nacional, los que tramitarán y se sustanciarán en sede del Jefe de Gabinete de Ministros.

Los trámites administrativos, incluyendo los recursos, reclamos y demás impugnaciones, serán gratuitos, sin perjuicio de la obligación del interesado de sufragar los honorarios que pudieren corresponder a sus letrados y representantes y a los peritos que él proponga.

Tanto la autoridad administrativa como los interesados deberán obrar con buena fe y lealtad en el trámite de los procedimientos.

d) Eficiencia Burocrática. Los interesados no estarán obligados a aportar documentos que hayan sido elaborados por la Administración Centralizada o Descentralizada, siempre que el interesado haya expresado su consentimiento a que éstos sean consultados o recabados.

La Administración podrá recabar los documentos electrónicos a través de sus bases de



2023 - “40 años de democracia”

datos o mediante consulta a las plataformas de intermediación u otros sistemas habilitados al efecto.

Cuando se trate de informes ya elaborados por un órgano o ente administrativo distinto al que tramite el procedimiento, éstos deberán ser remitidos en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos a contar desde la solicitud.

Informalismo

d) Excusación de la inobservancia por los interesados de exigencias formales no esenciales y que puedan ser cumplidas posteriormente.

Días y horas hábiles

e) Los actos, actuaciones y diligencias se practicarán en días y horas hábiles administrativos, pero de oficio o a petición de parte podrán habilitarse aquellos que no lo fueren, por las autoridades que deban dictarlos o producirlas.

Los plazos

f) En cuanto a los plazos:

1) Serán obligatorios para los interesados y para la Administración.

2) Se contarán por días hábiles administrativos, salvo disposición legal en contrario o habilitación resuelta de oficio o a petición de parte.

3) Se computarán a partir del día siguiente al de la notificación. Si se tratase de plazos relativos a actos que deban ser publicados, se computarán a partir de su entrada en vigencia conforme el artículo 5° del Código Civil y Comercial de la Nación. Todas las notificaciones de actos administrativos susceptibles de ser recurridos o que agotan la instancia administrativa deberán indicar al interesado los recursos administrativos que

2023 - “40 años de democracia”

se pueden interponer contra el acto notificado y el plazo dentro del cual deben articularse o, en su caso, si el acto agota la instancia administrativa. La omisión total o parcial de estos recaudos determinará automáticamente la ineficacia de la notificación.

4) Cuando no se hubiere establecido un plazo especial para la realización de trámites, notificaciones y citaciones, cumplimiento de intimaciones y emplazamientos y contestación de traslados, vistas e informes, aquél será de diez (10) días.

Salvo que se hubiese fijado un plazo menor, en caso de interposición de recursos que deban ser resueltos por un órgano superior del que dictó el acto, el plazo para la elevación del expediente será de cinco (5) días. La omisión del cumplimiento de este plazo se considerará falta grave del funcionario que deba proceder a dicha elevación.

5) Antes del vencimiento de un plazo podrá la autoridad administrativa de oficio o a pedido del interesado, disponer su ampliación, por el tiempo razonable que fijare mediante resolución fundada y siempre que no resulten perjudicados derechos de terceros. La denegatoria deberá ser notificada por lo menos con DOS (2) días de antelación al vencimiento del plazo cuya prórroga se hubiere solicitado; en caso contrario, el plazo quedará automáticamente prorrogado hasta DOS (2) días después de que se haga efectiva la notificación de lo resuelto respecto de la prórroga.

La solicitud de vista de las actuaciones producirá la suspensión de todos los plazos para presentar descargos, contestar vistas, citaciones, emplazamientos o requerimientos, interponer recursos administrativos, o promover acciones o recursos judiciales, salvo los de prescripción, desde el momento en que se presente la solicitud, y se extenderá por todo el plazo fijado para tomar la vista o, en su defecto, por un plazo de DIEZ (10) días desde la notificación al interesado de la concesión de la vista.

6) Cuando las normas no fijen un plazo máximo para resolver, éste será de sesenta (60) días, contados de la siguiente manera:



2023 - “40 años de democracia”

- a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde su fecha de iniciación.
- b) En los iniciados a solicitud de un interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el órgano competente para su tramitación.

En todos los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, se informará sobre plazo máximo establecido para la resolución y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Interposición de recursos fuera de plazo. Denuncia de ilegitimidad

7) Una vez vencidos los plazos establecidos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho para articularlos; ello no obstará a que se considere la petición como denuncia de ilegitimidad por el órgano que hubiera debido resolver el recurso, salvo que hubieran transcurrido dos (2) años desde la fecha de notificación del acto o al estar excedidas razonables pautas temporales se entienda que medió abandono voluntario del derecho.

Interrupción de plazos por articulación de recursos administrativos o acciones judiciales

8) La interposición de reclamos o recursos administrativos interrumpirá el curso de todos los plazos legales y reglamentarios aplicables, inclusive los relativos a la caducidad y prescripción, aunque aquéllos hubieren sido mal calificados, adolezcan de defectos formales insustanciales o fueren deducidos ante órgano incompetente. Igual efecto producirá la interposición de recursos directos o acciones judiciales, aunque fueren deducidos ante tribunal incompetente. En todos los casos, los plazos correspondientes se reiniciará cuando se notifique el acto que resuelve el recurso o reclamo correspondiente.



2023 - “40 años de democracia”

Pérdida de derecho dejado de usar en plazo

9) La autoridad administrativa podrá dar por decaído el derecho dejado de usar dentro del plazo correspondiente, sin perjuicio de la prosecución de los procedimientos según su estado y sin retrotraer etapas siempre que no se tratara del supuesto a que se refiere el apartado siguiente;

Caducidad de los procedimientos

10) Transcurridos sesenta (60) días desde que un trámite se paralice por causa imputable al interesado debidamente comprobada, el órgano competente le notificará que, si transcurrieran otros treinta (30) días de inactividad, se declarará de oficio la caducidad de los procedimientos, archivándose el expediente. Se exceptúan de la caducidad los trámites relativos a previsión social y los que la autoridad administrativa considerare que deben continuar por sus particulares circunstancias o por estar comprometido el interés público. Operada la caducidad, el interesado podrá, no obstante, ejercer sus pretensiones en un nuevo expediente, en el que podrá hacer valer las pruebas ya producidas.

ARTÍCULO 3º.— Sustitúyase el artículo 4 de la Ley N° 19.549 por el siguiente:

Cuestiones de competencia

ARTÍCULO 4. —

a) El Poder Ejecutivo, o el Jefe de Gabinete cuando aquél lo disponga, resolverá las cuestiones de competencia que se susciten entre los Ministros y las que se plantean entre autoridades, organismos o entes autárquicos que desarrollen su actividad en sede de diferentes Ministerios. Los titulares de éstos resolverán las que se planteen entre autoridades, organismos o entes autárquicos que actúen en la esfera de sus respectivos Departamentos de Estado.



2023 - “40 años de democracia”

b) Cuando un órgano, de oficio o a petición de parte, se declare incompetente, remitirá las actuaciones al que reputare competente; si éste, a su vez, las rehusare, deberá someterlas a la autoridad habilitada para resolver el conflicto. Si dos órganos se considerasen competentes, el último que hubiere conocido en el caso someterá la cuestión, de oficio o a petición de parte, a la autoridad que debe resolverla.

La decisión final de las cuestiones de competencia se tomará, en ambos casos, sin otra sustanciación que el dictamen del servicio jurídico correspondiente y, si fuere de absoluta necesidad, con el dictamen técnico que el caso requiera. Los plazos previstos en este artículo para la remisión de actuaciones serán de dos (2) días y para producir dictámenes y dictar resoluciones serán de cinco (5) días.

ARTÍCULO 4°.— Deróguese el artículo 5° de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 5°.- Modifíquese el artículo 7° de la Ley N° 19.549, que quedará redactado de la siguiente manera:

Acto administrativo

Requisitos esenciales del acto administrativo

ARTÍCULO 7. — Son requisitos esenciales del acto administrativo los siguientes:

Competencia. Voluntad

a) Debe ser dictado por autoridad competente y cuya voluntad no esté viciada por error, dolo o violencia.

Causa

b) Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el



2023 - "40 años de democracia"

derecho aplicable.

Objeto

c) El objeto debe ser cierto, física y jurídicamente posible, y conforme a derecho; debe decidir todas las peticiones formuladas, pero puede involucrar otras no propuestas, previa audiencia del interesado y siempre que ello no afecte derechos adquiridos.

Procedimientos

d) Antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de lo que establezcan normas especiales, se incluyen en estos últimos (i) el respeto a la tutela judicial y administrativa efectiva de quienes pueden ver afectados por el acto de alcance particular en sus derechos o intereses jurídicamente tutelados; y (ii) el dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico cuando el acto escrito pudiere afectar derechos o intereses jurídicamente tutelados.

Motivación

e) Deberá ser motivado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo.

Finalidad

f) Habrá de cumplirse con la finalidad que resulte de las normas que otorgan las facultades pertinentes del órgano emisor, sin poder perseguir encubiertamente otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto. Las medidas que el acto involucre deben ser razonables y proporcionalmente adecuadas a aquella finalidad.



2023 - “40 años de democracia”

ARTÍCULO 6°.— Modifíquese el artículo 8° de la Ley N° 19.549 , que quedará redactado de la siguiente manera:

Forma

ARTÍCULO 8. — El acto administrativo se manifestará expresamente y por escrito, ya sea en forma gráfica, electrónica o digital; indicará el lugar y fecha en que se lo dicta y contendrá la firma de la autoridad que lo emite; sólo por excepción y si las circunstancias lo permitieren podrá utilizarse una forma distinta.

El acto que carezca de firma no producirá efectos jurídicos de ninguna especie. Lo mismo ocurrirá con el que carezca de forma escrita salvo que las circunstancias permitieren utilizar una forma distinta.

La reglamentación establecerá las distintas modalidades y condiciones a las que se sujetará la utilización de medios electrónicos o digitales para la emisión de actos administrativos.

ARTÍCULO 7°.— Incorpórese como artículo 8° bis, el siguiente:

Participación pública

ARTÍCULO 8 BIS. — En los casos en los que la ley exija la participación de usuarios y consumidores en cuestiones tarifarias y de regulación de servicios públicos, podrá realizarse un procedimiento de consulta pública que resguarde el acceso a la información adecuada, veraz e imparcial, y proporcione a los interesados la posibilidad de exponer sus opiniones con la amplitud necesaria, conforme lo establezca la reglamentación correspondiente.



2023 - “40 años de democracia”

ARTÍCULO 8°.— Modifíquese el artículo 9° de la Ley N° 19.549 , que quedará redactado de la siguiente manera:

Vías de hecho

ARTÍCULO 9. — La autoridad administrativa se abstendrá:

- a) De llevar a cabo comportamientos materiales que importen vías de hecho administrativas lesivas de derechos o intereses jurídicamente tutelados.
- b) De poner en ejecución un acto estando pendiente algún recurso administrativo o judicial de los que, en virtud de norma expresa, impliquen la suspensión de los efectos ejecutorios de aquél, o que, habiéndose resuelto, no hubiere sido notificado.
- c) De establecer mecanismos electrónicos, informáticos o de otra naturaleza que, mediante la omisión de alternativas u otros defectos o recursos técnicos, tengan por efecto práctico imposibilitar conductas que no estén legalmente prohibidas.
- d) De imponer por sí medidas que por su naturaleza exijan la intervención judicial previa, tales como embargos, allanamientos u otras de similares características sobre el domicilio o los bienes de los particulares.

ARTÍCULO 9°.— Modifíquese el artículo 10° de la Ley N° 19.549 , que quedará redactado de la siguiente manera:

Silencio o ambigüedad de la Administración

ARTÍCULO 10. — a) El silencio o la ambigüedad de la autoridad administrativa frente a pretensiones que requieran de ella un pronunciamiento concreto, se interpretarán como negativa. Sólo mediando disposición expresa podrá acordarse al silencio sentido positivo. Si las normas especiales no previeren un plazo determinado para el



2023 - “40 años de democracia”

pronunciamiento, éste no podrá exceder de sesenta (60) días. Vencido el plazo que corresponda, el interesado requerirá pronto despacho y si transcurrieren otros treinta (30) días sin producirse dicha resolución, se considerará que hay silencio de la autoridad administrativa.

b) Cuando la ley exija una autorización u otra conformidad administrativa para que los particulares puedan llevar a cabo una determinada conducta o desarrollar actividades comerciales, industriales o mercantiles, el silencio tendrá sentido positivo, solamente si se han vencido los plazos correspondientes. Este inciso no será de aplicación en materia de salud pública, medio ambiente o urbanismo excepto cuando la ley específica aplicable otorgue expresamente un sentido negativo al silencio. Configurado el silencio en sentido positivo, el interesado podrá exigir la inscripción registral, emisión de certificado o autorización correspondiente en sede administrativa o reclamar de manera expedita por la vía judicial.

ARTÍCULO 10º.— Modifíquese el artículo 11º de la Ley N° 19.549 , que quedará redactado de la siguiente manera:

Eficacia del acto: notificación y publicación

ARTÍCULO 11. — Para que el acto administrativo de alcance particular, adquiera eficacia debe ser objeto de notificación al interesado y el de alcance general, de publicación en el Boletín Oficial. Los administrados podrán antes, no obstante, pedir el cumplimiento de esos actos si no resultaren perjuicios para el derecho de terceros.

Los actos de alcance general entrarán en vigor de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º del Código Civil y Comercial de la Nación, salvo razones de urgencia debidamente fundadas.



2023 - “40 años de democracia”

ARTÍCULO 11°.— Modifíquese el artículo 12° de la Ley N° 19.549 , que quedará redactado de la siguiente manera:

Presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria

ARTÍCULO 12. —El acto administrativo goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la autoridad administrativa a ponerlo en práctica por sus propios medios, a menos que deba utilizarse la coacción contra la persona o bienes de los particulares, en cuyo caso será exigible la intervención judicial. Sólo podrá la autoridad administrativa utilizar la fuerza contra la persona o bienes de los particulares sin intervención judicial, cuando deba protegerse el dominio público o tierras fiscales de propiedad del Estado Nacional, desalojarse o demolerse edificios que amenacen ruina, incautarse bienes muebles peligrosos para la seguridad, salubridad o moralidad de la población o intervenir en la higienización de inmuebles.

Los recursos que interpongan los interesados contra los actos administrativos no suspenderán su ejecución y efectos, salvo norma expresa que disponga lo contrario. La autoridad administrativa podrá, de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de interés público, cuando la ejecución del acto traiga aparejados mayores perjuicios que su suspensión o cuando se alegare fundadamente una nulidad ostensible y absoluta.

ARTÍCULO 12°.— Modifíquese el artículo 14° de la Ley N° 19.549 , que quedará redactado de la siguiente manera:

Nulidad absoluta

ARTÍCULO 14. — El acto administrativo es de nulidad absoluta e insanable en los siguientes casos:

2023 - “40 años de democracia”

a) Cuando la voluntad de la autoridad administrativa resultare excluida por (i) error esencial; (ii) dolo, en cuanto se tengan como existentes hechos o antecedentes inexistentes o falsos; (iii) violencia física o moral ejercida sobre la autoridad que lo emitió; (iv) simulación absoluta; o (v) un grave defecto en la formación de la voluntad de un órgano colegiado.

b) Cuando: (i) fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia, del territorio, del tiempo o del grado. En este último caso, solo cuando el acto haya sido emitido por un funcionario con rango inferior a Director Nacional o equivalente en la respectiva estructura jerárquica y no se tratare de las competencias que la Constitución Nacional atribuye específicamente al Poder Ejecutivo. En el caso de la incompetencia en razón de la materia, cuando el acto fuere dictado por una autoridad administrativa distinta de la que debió haberlo emitido dentro del ámbito de una misma esfera de competencias, la nulidad es relativa, salvo que se tratare de competencias excluyentes asignadas por ley a una determinada autoridad en virtud de una idoneidad especial; (ii) careciere de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocado; (iii) su objeto no fuere cierto, física o jurídicamente posible, o conforme a derecho; (iv) se hubiere omitido la audiencia previa del interesado cuando ella es requerida o se hubiere incurrido en otra grave violación del procedimiento aplicable; o (v) se hubiere incurrido en desviación o abuso de poder.

La sentencia que declare la nulidad absoluta tendrá efecto retroactivo a la fecha de dictado del acto, a menos que el tribunal disponga lo contrario por razones de equidad, siempre que el interesado a quien el acto beneficiaba no hubiere incurrido en dolo.

ARTÍCULO 13°.— Modifíquese el artículo 15° de la Ley N° 19.549 , que quedará redactado de la siguiente manera:

Nulidad relativa



2023 - “40 años de democracia”

ARTÍCULO 15. — El acto administrativo es de nulidad relativa, y sólo será anulable en sede judicial, si adolece de un defecto o vicio no previsto en el precedente artículo 14. Las irregularidades u omisiones intrascendentes no dan lugar a nulidad alguna.

La sentencia que declare la nulidad relativa tendrá efecto retroactivo a la fecha de dictado del acto, a menos que el acto fuere favorable al particular y éste no hubiese incurrido en dolo.

ARTÍCULO 14°.— Modifíquese el artículo 17° de la Ley N° 19.549 , que quedará redactado de la siguiente manera:

Revocación del acto de alcance particular

ARTÍCULO 17. —

- a) El acto administrativo de alcance particular afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad en sede administrativa. No obstante, una vez notificado, si hubiere generado derechos adquiridos o se hubiere cumplido totalmente su objeto, no procederá su revocación, modificación o sustitución en sede administrativa, y sólo se podrá obtener su declaración de nulidad en sede judicial. La sentencia que anule el acto tendrá el efecto previsto en el artículo 14, último párrafo. Podrá ser revocado o sustituido por la autoridad administrativa si el interesado hubiera conocido el vicio al momento de su dictado y hubiera mediado mala fe o dolo o si el derecho se le hubiere otorgado a título precario.

No podrán suspenderse en sede administrativa los efectos de los actos administrativos que se consideren afectados de nulidad absoluta cuando no se admita su revocación en dicha sede.



2023 - “40 años de democracia”

b) El acto administrativo regular de alcance particular, del que hubieren nacido derechos subjetivos a favor de los administrados, no puede ser revocado, sustituido o suspendido en sede administrativa una vez notificado.

Su revocación, sustitución, suspensión o modificación por razones de oportunidad, mérito o conveniencia sólo procederá cuando la ley aplicable en el caso lo autorice en forma expresa. En esos supuestos, la indemnización comprenderá también el lucro cesante debidamente acreditado.

Sin embargo, podrá ser revocado, modificado, sustituido o suspendido de oficio en sede administrativa si la revocación, modificación, sustitución o suspensión del acto favorece al administrado sin causar perjuicio a terceros, o si el derecho se hubiere otorgado expresa y válidamente a título precario.

ARTÍCULO 15°.— Modifíquese el artículo 18° de la Ley N° 19.549 , que quedará redactado de la siguiente manera:

Derogación de actos de alcance general

ARTÍCULO 18. — Los actos administrativos de alcance general podrán ser derogados, total o parcialmente, y reemplazados por otros, de oficio o a petición de parte. Todo ello sin perjuicio de los derechos adquiridos que pudieran haber nacido al amparo de las normas anteriores y con indemnización de los daños efectivamente sufridos por sus titulares.

ARTÍCULO 16°.— Modifíquese el artículo 19° de la Ley N° 19.549 , que quedará redactado de la siguiente manera:

Saneamiento

2023 - “40 años de democracia”

ARTÍCULO 19. — El acto administrativo afectado por vicios que ocasionen su nulidad relativa puede ser saneado mediante:

Ratificación

a) Ratificación por el órgano superior, cuando el acto hubiere sido emitido con incompetencia en razón de grado.

Confirmación

b) Confirmación, sea por el órgano que dictó el acto, sea por el órgano que debió dictar el acto o haberse pronunciado antes de su emisión, subsanando el vicio que lo afecte.

Los efectos del saneamiento se retrotraerán a la fecha de emisión del acto objeto de ratificación o confirmación solamente cuando ello favorezca al particular sin causar perjuicio a terceros.

ARTÍCULO 17º.— Modifíquese el artículo 22 de la Ley N° 19.549 , que quedará redactado de la siguiente manera:

Prescripción

ARTÍCULO 22.— El plazo de prescripción para solicitar la declaración judicial de nulidad de un acto administrativo de alcance particular, sea por vía de acción o reconvención, será de diez (10) años en caso de nulidad absoluta y de dos (2) años en caso de nulidad relativa.

ARTÍCULO 18º.— Modifíquese el artículo 23 de la Ley N° 19.549 , que quedará redactado de la siguiente manera:

Procesos judiciales



2023 - “40 años de democracia”

Impugnación judicial de actos administrativos

ARTÍCULO 23. —

a) El interesado cuyos derechos o sus intereses jurídicamente tutelados puedan verse afectados por un acto de alcance particular podrá impugnarlo judicialmente cuando:

(i) Revista calidad de definitivo;

(ii) Impida totalmente la tramitación de la pretensión interpuesta aun cuando no decida sobre el fondo de la cuestión;

(iii) Se diere el caso de silencio o de ambigüedad contemplado en el artículo 10 o en el inciso d) de este artículo; o

(iv) La Administración violare lo dispuesto en el artículo 9.

b) En los supuestos de los sub-incisos (i) y (ii) del inciso (a) será requisito previo a la impugnación judicial el agotamiento de la vía administrativa salvo que:

(i) la impugnación se basare exclusivamente en la invalidez o inconstitucionalidad de la norma de jerarquía legal o superior que el acto impugnado aplica;

(ii) mediare una clara conducta del Estado que haga presumible la ineficacia cierta del procedimiento, transformándolo en un ritualismo inútil;

(iii) se solicitara mediante acción de amparo u otro proceso urgente; o

(iv) se tratare de actos que fueren emitidos en relación con lo que es materia de un proceso judicial, con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva y firme. Tales actos serán impugnables directamente en el procedimiento de ejecución de sentencia. En la medida en que ellos contraríen o modifiquen lo dispuesto por la sentencia, no



2023 - "40 años de democracia"

producirán efectos jurídicos de ninguna especie.

c) Se considera que agotan la vía administrativa:

(i) El acto que resuelve un recurso jerárquico;

(ii) Todos los actos dictados por el Poder Ejecutivo Nacional, a pedido de parte o de oficio, con o sin intervención o audiencia del interesado;

(iii) Los actos emanados de los órganos superiores de los entes autárquicos, a pedido de parte o de oficio, con o sin intervención o audiencia del interesado;

(iv) Los actos administrativos emanados de los órganos con competencia resolutoria final del Congreso de la Nación, del Poder Judicial o del Ministerio Público, a pedido de parte o de oficio, con o sin intervención o audiencia del interesado.

Contra los actos que agoten la vía administrativa será optativa la interposición de los recursos administrativos que pudieren corresponder.

d) El plazo para la interposición de los recursos administrativos susceptibles de agotar la vía administrativa no podrá ser inferior a treinta (30) días contados desde la notificación válida del acto que se impugna. Dicho plazo se extenderá a sesenta (60) días cuando no se haya dado al interesado oportunidad de intervenir en el procedimiento antes del dictado del acto.

A partir de los sesenta (60) días de dicha interposición, el interesado podrá considerarlo denegado por silencio, sin presentar pronto despacho, cualquiera sea el estado en que éste se encuentre, y ocurrir a instancia judicial.

e) Los actos administrativos emitidos durante la ejecución de contratos con el Estado Nacional, así como con las demás entidades y órganos incluidos en el inciso (a) del artículo 1º, que el contratista haya cuestionado, en forma expresa, dentro de los treinta



2023 - “40 años de democracia”

(30) días de serle notificados, serán impugnables judicialmente hasta cumplidos ciento ochenta (180) días de la extinción del contrato, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre prescripción que correspondan. Al efecto no será necesario haber mantenido su impugnación administrativa, obtenido la denegatoria expresa o tácita de esa impugnación o haber promovido la judicial durante la ejecución del contrato.

ARTÍCULO 19°.- Modifíquese el artículo 24 de la Ley N° 19.549 , que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 24. — El interesado cuyos derechos o intereses jurídicamente tutelados puedan verse afectados por un acto de alcance general podrá impugnarlo judicialmente cuando:

a) El acto afecte o pueda afectar en forma cierta e inminente dichos derechos o intereses, y el interesado haya formulado reclamo ante la autoridad que lo dictó y el resultado fuere adverso o se diere alguno de los supuestos previstos en el artículo 10.

Estarán dispensadas de la obligatoriedad de este reclamo: (i) las acciones de amparo u otros procesos urgentes; (ii) la impugnación de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional dictados en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 76, 80 y 99, inciso 3° de la Constitución Nacional; y (iii) las acciones declarativas de inconstitucionalidad del acto de alcance general.

b) Cuando la Administración le haya dado aplicación al acto de alcance general mediante actos definitivos y contra tales actos se hubiere agotado sin éxito la instancia administrativa.

La falta de impugnación directa de un acto de alcance general, o su eventual desestimación, no impedirán la impugnación de los actos de alcance particular que le den aplicación. La falta de impugnación de los actos de alcance particular que apliquen



2023 - “40 años de democracia”

un acto de alcance general, o su eventual desestimación, tampoco impedirán la impugnación de éste, sin perjuicio de los efectos propios de los actos de alcance particular que se encuentren firmes.

ARTÍCULO 20°.- Modifíquese el artículo 25 de la Ley N° 19.549 , que quedará redactado de la siguiente manera:

Plazos dentro de los cuales debe deducirse la impugnación

Acción judicial

ARTÍCULO 25. — La acción judicial de impugnación contra el Estado o sus entes autárquicos prevista en los dos artículos anteriores deberá deducirse dentro del plazo de ciento ochenta (180) días hábiles judiciales, computados de la siguiente manera:

- a) Si se tratare de actos de alcance particular, desde su notificación al interesado;
- b) Si se tratare de actos de alcance general contra los que se hubiere formulado reclamo resuelto negativamente por resolución expresa, desde que se notifique al interesado la denegatoria;
- c) Si se tratare de actos de alcance general impugnados a través de actos individuales de aplicación, desde que se notifique al interesado el acto expreso que agote la instancia administrativa;
- d) Si se tratare de hechos administrativos, desde que ellos fueren conocidos por el afectado.

No habrá plazo para impugnar las vías de hecho administrativas sin perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripción. La falta de impugnación de actos que



2023 - “40 años de democracia”

adolezcan de nulidades no obstará a su planteo como defensa dentro del plazo de prescripción.

ARTÍCULO 21°.— Incorpórese el artículo 25 bis a la Ley N° 19.549, que quedará redactado de la siguiente manera:

Recursos directos

ARTÍCULO 25 bis. —Cuando en virtud de norma expresa la impugnación judicial del acto administrativo deba hacerse por vía de recurso judicial directo, el plazo para deducirlo será de treinta (30) días desde la notificación de la resolución definitiva que agote la instancia administrativa. Quedan derogadas todas las prescripciones normativas especiales que establezcan plazos menores.

En ningún caso la autoridad administrativa ante quien se interponga el recurso judicial directo podrá denegar su procedencia, debiendo limitarse a elevarlo al tribunal competente. Salvo que se hubiese fijado un plazo menor, el plazo para la elevación del expediente será de cinco (5) días. Si no se cumpliera este plazo, el interesado podrá ocurrir directamente ante el tribunal judicial.

Los recursos directos serán concedidos siempre libremente y en caso de sanciones pecuniarias, tendrán efecto suspensivo.

ARTÍCULO 22°.— Modifíquese el artículo 26 de la Ley N° 19.549, que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 26. — La demanda podrá iniciarse en cualquier momento cuando se configure el silencio de la Administración y sin perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripción.



2023 - “40 años de democracia”

ARTÍCULO 23°.— Modifíquese el artículo 27 de la Ley N° 19.549, que quedará redactado de la siguiente manera:

Impugnación de actos por el Estado o sus entes autárquicos; plazos

ARTÍCULO 27. — La acción de nulidad promovida por el Estado o sus entes autárquicos no estará sujeta a los plazos previstos en los artículos anteriores, sin perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripción conforme lo establecido en el artículo 22 precedente.

ARTÍCULO 24°.— Modifíquese el artículo 28 de la Ley N° 19.549, que quedará redactado de la siguiente manera:

Amparo por mora de la Administración

ARTÍCULO 28. —

- a) Quien fuere parte en un procedimiento administrativo podrá solicitar judicialmente que se libre orden de pronto despacho. Dicha orden será procedente cuando la autoridad administrativa hubiere dejado vencer los plazos fijados o, en caso de no existir éstos, cuando hubiere transcurrido un plazo que excediere de lo razonable, sin emitir el dictamen, la interpretación aclaratoria o la resolución de mero trámite o de fondo que requiera el interesado.
- b) Presentado el petitorio, el juez, si hubiere vencido el plazo fijado al efecto o si considerare irrazonable la demora, requerirá a la autoridad administrativa interviniente que en el plazo de cinco (5) días hábiles judiciales informe las causas de la demora aducida y el plazo dentro del cual expedirá la medida solicitada.



2023 - “40 años de democracia”

c) Del informe de dicha autoridad se correrá traslado al peticionante por otros cinco (5) días hábiles judiciales.

d) Contestado el traslado o vencido el plazo antedicho que corresponda, según el caso, sin que la autoridad o el peticionante se hayan pronunciado, el juez aceptará el plazo informado por la autoridad administrativa si lo considera razonable en atención a la naturaleza y complejidad del dictamen o trámites pendientes y a la demora ya incurrida, o, de no haberse informado tal plazo o considerarlo irrazonable, fijará el plazo dentro del cual deberá expedirse la autoridad requerida pudiendo agregar, en todos los casos, el apercibimiento de considerar aprobada la solicitud del peticionante de no respetarse el nuevo plazo aceptado o fijado.

e) La resolución del juez será apelable sólo cuando no haga lugar al amparo por mora. El recurso de apelación se concederá al solo efecto devolutivo.

ARTÍCULO 25°.— Modifíquese el artículo 29 de la Ley N° 19.549, que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 29. — La desobediencia a la orden de pronto despacho tornará aplicable, a los efectos disciplinarios, lo dispuesto por el artículo 17 del decreto-ley 1.285/58, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieren corresponder por dicha desobediencia.

ARTÍCULO 26°.— Sustitúyanse los artículos 30, 31 y 32 de la Ley N° 19.549 por los siguientes:

Otras pretensiones judiciales

ARTÍCULO 30. — Salvo cuando se trate de los supuestos de los artículos 23 y 24, el Estado nacional no podrá ser demandado judicialmente sin previo reclamo



2023 - “40 años de democracia”

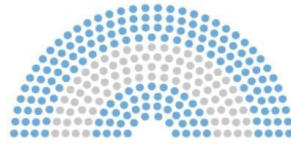
administrativo dirigido al Ministerio o Secretaría de la Presidencia o autoridad superior de la entidad autárquica.

ARTÍCULO 31. — El pronunciamiento acerca del reclamo deberá efectuarse dentro de los noventa (90) días de formulado. Vencido ese plazo, el interesado podrá requerir pronto despacho y, si transcurrieren otros cuarenta y cinco (45) días, podrá aquél iniciar la demanda, la que podrá ser interpuesta en cualquier momento, sin perjuicio de lo que fuere pertinente en materia de prescripción. El Poder Ejecutivo, a requerimiento del organismo interviniente, por razones de complejidad o emergencia pública, podrá ampliar fundadamente los plazos indicados, se encuentren o no en curso, hasta un máximo de ciento veinte (120) y sesenta (60) días respectivamente. La denegatoria expresa del reclamo podrá ser recurrida en sede administrativa. Solo en este caso de rechazo expreso, la demanda judicial deberá ser interpuesta por el interesado dentro del plazo de ciento ochenta (180) días hábiles judiciales de notificada dicha denegatoria expresa.

La denegatoria expresa del reclamo administrativo previo no es susceptible de ser recurrida en sede administrativa.

ARTÍCULO 32. — El reclamo administrativo previo a que se refieren los artículos anteriores no será necesario si mediare una norma expresa que así lo establezca y cuando:

- a) se tratare de repetir lo pagado al Estado en virtud de una ejecución o de repetir un gravamen pagado indebidamente;
- b) se reclamaren daños y perjuicios contra el Estado por responsabilidad contractual o extracontractual o se intentare una acción de desalojo contra él o una acción que no tramite por vía ordinaria; o
- c) mediare una clara conducta del Estado que haga presumir la ineficacia cierta del



DIPUTADOS ARGENTINA

2023 - “40 años de democracia”

procedimiento, transformando el reclamo previo en un ritualismo inútil.

ARTÍCULO 27°. — De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



2023 - “40 años de democracia”

FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene como principales objetivos la actualización y modernización de los procedimientos administrativos, alcanzar una mayor simplificación y eficiencia burocrática, aumentar la seguridad jurídica que experimentan los administrados, disminuir la litigiosidad que se ejerce contra el Estado, y lograr un mejor equilibrio en las relaciones administrativas que mantienen el Estado y los administrados.

Para lograr estos objetivos, en primer lugar se estipula que las normas de procedimiento administrativo se apliquen solamente a lo que se considera la actividad administrativa. Para evitar controversias, se establecen precisiones sobre la aplicación de esta ley a los organismos militares y de defensa y seguridad. Se determina que en estos casos se aplicará la presente ley salvo en las materias regidas por leyes especiales y en cuestiones excluidas por el Poder Ejecutivo. Asimismo, se establece que los entes empresariales de propiedad total o mayoritaria del Estado se rigen por el derecho privado.

En segundo lugar, se propone mejorar la redacción de la LPA vigente separando los principios generales en un artículo 1 bis, en el que además se introducen modificaciones que buscan consolidar y complementar lo ya establecido. Se reordenan los principios y se reubica en primer término el derecho a ser oído. Además de lo que ya establecía la ley, se agrega que cuando fuere exigible la realización de una audiencia pública, ésta deberá llevarse a cabo según la reglamentación aplicable y que además podrá ser complementado o sustituido por el mecanismo de consulta pública o el que resulte más idóneo, técnica o jurídicamente.

En esa línea, para lograr una mayor celeridad, economía, y eficacia en la administración se estipula la obligación de tramitar y sustanciar cada recurso ante el órgano que debe decidir. Se deja así de lado la práctica de hacerlo ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, que convierte a todo recurso administrativo en un mero recurso de reconsideración y elimina, en la práctica, la oportunidad de una revisión real de la conducta administrativa impugnada.

Adicionalmente, se agrega en el artículo 1º bis el concepto de “Buena fe”: en línea con lo dicho por la Corte Suprema desde antiguo respecto que la Administración debe ser “leal, franca y pública en sus actos” (Fallos 10:203 -1871-). Sobre esta base, se propone un agregado para evitar



2023 - “40 años de democracia”

sorpresas como las que provocan, entre otras prácticas, él notificar un dictamen y considerar después que ello equivale a notificar el acto definitivo. Esta regla se aplica también a los particulares en virtud del principio de colaboración que informa el procedimiento administrativo.

Respecto de la interposición de recursos fuera de plazo estipulada en el artículo 1º bis, se mantiene lo que establece la LPA vigente, es decir, que se podrá hacer una petición como denuncia de ilegitimidad por el órgano que hubiera debido resolver el recurso. Sin embargo, se modifican las excepciones a este precepto, estableciendo que dicha petición no corresponderá solamente cuando hubieran transcurrido 2 años desde la fecha de notificación del acto o al estar excedidas razonables pautas temporales se entienda que medió abandono voluntario del derecho.

En cuarto lugar, hemos incorporado en el artículo 1 un nuevo principio de eficiencia burocrática a los que aparecen enumerados en la ley. Tiene por finalidad ahorrar tiempo y recursos tanto a la administración como a los administrados dispensando de la obligación de presentar documentación que haya sido elaborada por la Administración Centralizada o Descentralizada. En pocas palabras, la Administración no podrá exigir a los particulares documentación que ella misma posea o emita. Ésta deberá recabar los documentos electrónicamente a través de sus bases de datos o mediante consulta a las plataformas de intermediación u otros sistemas habilitados al efecto.

Introducimos además un cambio que responde a una mejor técnica legislativa al unificar en un sólo artículo lo que estipulaban los artículos 4 y 5 de la ley vigente, por tratarse de prescripciones respecto de una misma materia: las cuestiones de competencia que pudieran suscitarse en la Administración.

El proyecto también perfecciona las descripciones de algunos de los requisitos del acto administrativo estipulados en el artículo 7 de la LPA. Las modificaciones exigen como requisito la inexistencia de los tradicionales vicios de la voluntad, por error, dolo o violencia, para correlacionar esta regla con la correspondiente a la nulidad absoluta. Además, a las prerrogativas ya estipuladas por la LPA se agrega que el objeto del acto administrativo sea conforme a derecho y que el procedimiento de su dictado respete el debido proceso adjetivo de aquellos cuyos derechos o intereses jurídicamente tutelados resultaron afectados por el acto.

Respecto de los vicios de forma, las modificaciones del artículo 8 establecen que la falta de firma de la autoridad que emite el acto administrativo privará de todo efecto al acto. Se prevé la



2023 - “40 años de democracia”

utilización de medios electrónicos o digitales para la emisión de actos administrativos, según lo establezca la respectiva reglamentación.

Adicionalmente, las reformas propuestas prevén en el artículo 8 bis que en las cuestiones tarifarias y de regulación de servicios públicos se pueda garantizar la participación pública a través de un proceso de consulta pública donde se resguarde el acceso a la información pública y se proporcione a los interesados la posibilidad de expresar sus opiniones.

Las modificaciones propuestas para el artículo 9, buscan minimizar la posibilidad de que la administración adopte comportamientos materiales que importen vías de hecho lesivas no sólo de derechos o garantías constitucionales sino de todo derecho o interés jurídicamente tutelado. Además, respecto de las vías de hecho se agrega la imposibilidad de establecer mecanismos electrónicos que en la práctica imposibiliten conductas que no estén legalmente prohibidas. En el mismo sentido se establece que la administración deberá abstenerse de imponer medidas que exijan la intervención judicial previa.

Adicionalmente, se propone modificar el artículo 10 de la LPA para distinguir el sentido del silencio administrativo. La nueva formulación de este artículo conserva en el inciso a) lo estipulado en la ley original sobre el sentido negativo del silencio respecto de pretensiones que requieran un pronunciamiento concreto, salvo que la normativa aplicable otorgue un sentido positivo al silencio. Sin embargo, se agrega el inciso b) que determina que una vez vencidos los plazos, el silencio tendrá sentido positivo cuando la ley exija una autorización u otra conformidad administrativa para que los particulares puedan llevar a cabo una determinada conducta o realizar actividades comerciales, industriales o mercantiles. Esta distinción es esencial para avanzar hacia un Estado eficaz y eficiente, ya que para los casos previstos, una vez que se configure el silencio el interesado podrá exigir la inscripción registral, emisión de certificado o autorización correspondiente en sede administrativa o reclamar de manera expedita por la vía judicial.

En cuanto al artículo 11, que refiere a la adquisición de eficacia del acto, agregamos que los actos administrativos de carácter general entrarán en vigor desde el octavo día de su publicación en el Boletín Oficial, en línea con lo establecido en el artículo 5 el Código Civil y Comercial de la Nación, salvo que por razones fundadas se resuelva otra cosa. Esto obedece a intentar normalizar



2023 - “40 años de democracia”

los plazos de publicación de acuerdo con el Código como así dar un plazo razonable antes de la entrada en vigencia del acto.

En el artículo 12 se realizan ajustes para limitar la fuerza ejecutoria de un acto administrativo sin intervención judicial. Se establece que en los casos en que deba utilizarse la coacción contra la persona o bienes de los particulares será exigible la intervención judicial. Esto se alinea con el objetivo de limitar abusos por parte de la Administración habida cuenta de la disparidad de fuerzas existentes entre el Estado y los administrados. Sin embargo, es importante destacar que el nuevo artículo prevé la aplicación de la fuerza ejecutoria de la Administración sin intervención judicial para los casos en los que deba protegerse el dominio público del Estado Nacional, desalojar inmuebles o demoler edificios que amenacen ruina o esté en juego la salubridad o moralidad de la población. En todos los casos, se mantiene lo estipulado por la LPA original respecto a que los recursos que interpongan los interesados contra los actos administrativos no suspenderán su ejecución y efectos, salvo norma expresa que disponga lo contrario.

Respecto del artículo 14, que regula la nulidad absoluta, se limitan y especifican con mayor detalle los casos en los que ésta procede, con el fin de otorgar previsibilidad y mayor seguridad jurídica a los administrados. Además de los casos de nulidad absoluta ya establecidos por la LPA, se agrega el caso de un grave defecto en la formación de la voluntad de un órgano colegiado.

Adicionalmente, respecto de la incompetencia por razón de grado se determina que será de nulidad absoluta solamente cuando el funcionario interviniente tenga jerarquía menor a Director Nacional o su equivalente y no se tratare de las competencias que la Constitución Nacional atribuye específicamente al Poder Ejecutivo. En cuanto a la incompetencia por razón de materia, se especifica que la nulidad será relativa - y no absoluta - cuando el acto fuere dictado por una autoridad administrativa distinta de la que debió haberlo emitido dentro del ámbito de una misma esfera de competencias, salvo que se tratare de competencias excluyentes asignadas por ley a una determinada autoridad en virtud de una idoneidad especial.

En el mismo artículo 14, se agregan las siguientes causales de nulidad absoluta a las ya estipuladas por la LPA vigente: cuando su objeto no fuere cierto, física o jurídicamente posible, o conforme a derecho; cuando se hubiere omitido la audiencia previa del interesado cuando ella es requerida o se hubiere incurrido en otra grave violación del procedimiento aplicable; o cuando se



2023 - “40 años de democracia”

hubiere incurrido en desviación o abuso de poder. Por último, se estipula que los efectos de la sentencia de nulidad absoluta deben ser retroactivos al momento del dictado del acto, ya que no es justo que quien recibió prestaciones sin haber incurrido en dolo, se vea obligada a reintegrarlas porque la Administración cometió un grave error jurídico.

En lo que hace a la nulidad relativa regulada en el artículo 15, la misma podrá ser declarada en sede judicial, si adolece de un defecto o vicio no previsto en el precedente artículo 14. Se dejan salvadas las irregularidades intrascendentes con la idea de darle estabilidad al acto y seguridad jurídica al sistema. La sentencia que anule tendrá efecto retroactivo a la fecha del dictado del acto a menos que el acto fuere favorable al particular y éste no hubiese incurrido en dolo.

El artículo 17 de la LPA vigente determina que el acto administrativo afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad aún en sede administrativa. La modificación propuesta en el inciso a) del presente proyecto limita esa prerrogativa en los casos en que el acto hubiera generado derechos adquiridos o se hubiere cumplido totalmente su objeto. En tales casos, no procederá su revocación, modificación o sustitución en sede administrativa, y sólo se podrá obtener su declaración de nulidad en sede judicial. Como ya se dijo, la sentencia que anula el acto tendrá el efecto previsto en el último párrafo del artículo 14. El acto sólo podrá ser revocado o sustituido por la autoridad administrativa si el interesado hubiera conocido el vicio al momento de su dictado y hubiera mediado mala fe o dolo o si el derecho se le hubiere otorgado a título precario. Además, se estipula que no podrán suspenderse en sede administrativa los efectos de los actos administrativos que se consideren afectados de nulidad absoluta cuando no se admita su revocación en dicha sede.

En el inciso b) del mismo artículo 17 se establece que la revocación, sustitución, suspensión o modificación de los actos administrativos regulares de alcance particular por razones de oportunidad, mérito o conveniencia sólo procederá cuando la ley aplicable en el caso lo autorice en forma expresa. En esos supuestos, la indemnización comprenderá también el lucro cesante debidamente acreditado. Por último, se mantiene la previsión de la LPA vigente de permitir la revocación, modificación, sustitución o suspensión de oficio en sede administrativa si estas acciones favorecen al administrado sin causar perjuicio a terceros, o si el derecho se hubiere otorgado expresa y válidamente a título precario. En suma, las modificaciones introducidas en el artículo 17,



2023 - “40 años de democracia”

cumplen con el objetivo de limitar el uso abusivo de la causal de revocación del acto de alcance particular por parte de la Administración.

En línea con las modificaciones anteriores, en el artículo 18 se establece que los actos administrativos de alcance general podrán ser derogados, total o parcialmente, y reemplazados por otros, de oficio o a petición de parte. Sin embargo, en el marco de otorgar una mayor a la protección de los derechos adquiridos por los administrados, se estipula que deben respetarse aquellos que hubieran nacido al amparo de las normas anteriores y se prevé que se realice una indemnización de los daños efectivamente sufridos por sus titulares.

Continuando con el perfeccionamiento de la norma, la nueva redacción del artículo 19 estipula los medios a través de los cuales se puede sanear la nulidad relativa. El primero de ellos apunta a subsanar la incompetencia por razón de grado a través de la ratificación por el órgano superior. El segundo a subsanar el vicio que afecta al acto a través de la confirmación por el órgano que dictó o debió dictar el acto. Se corrige además la omisión del actual artículo 19 de la LPA que no incluye un típico caso de saneamiento: la autorización *a posteriori* del acto administrativo solamente cuando ello favorezca al particular sin causar perjuicio a terceros.

El proyecto de ley elimina el actual artículo 22, con el objetivo de eliminar la discrecionalidad e incertidumbre que generaba lo allí estipulado sobre los motivos válidos para la revisión de un acto firme en sede administrativa. En el nuevo artículo 22 propuesto se limita a declarar expresamente los plazos de prescripción para solicitar una declaración judicial de nulidad relativa (2 años) y absoluta (10 años). A este último respecto además, se corrige la regla jurisprudencial que, al declarar imprescriptible la revisión, permitiría el absurdo de cuestionar actos con más de doscientos años de antigüedad.

Respecto de la impugnación judicial de los actos administrativos establecidos en el artículo 23, introducimos algunas modificaciones. Se excluye la necesidad de agotar la vía administrativa cuando (i) la impugnación se basa exclusivamente en la inconstitucionalidad de la ley que el acto aplica; (ii) el agotamiento constituye un ritualismo inútil; (iii) se interpone una acción de amparo; o (iv) la Administración se alza contra lo dispuesto en una sentencia judicial firme. Ello porque exigir una presentación ante la administración como requisito para acceder a la instancia judicial cuando la administración ha fijado reiteradamente su posición contraria a la del recurrente, o cuando no puede



2023 - “40 años de democracia”

acceder a lo peticionado, es reconocer que el objetivo del recaudo es demorar ese acceso y no facilitar una solución que evite la intervención judicial.

Se establecen en el mismo artículo, también, ciertas reglas básicas del agotamiento de la vía administrativa, a saber: (i) se enumeran los actos que agotan la vía administrativa, pues ello contribuye a la seguridad jurídica; (ii) se prevé un plazo de interposición no inferior a treinta (30) días (como el que existe en España) que se extienden a sesenta (60) días cuando no se ha dado intervención al interesado antes del dictado del acto; y (iii) se prevé el plazo máximo que el particular está obligado a aguardar para ocurrir ante la Justicia, el cual se fija en sesenta (60) días.

Respecto de los derechos afectados por un acto de alcance general, establecemos en el artículo 24 la exclusión de la necesidad del reclamo frente a los decretos de necesidad y urgencia, los vetos parciales y los decretos delegados; así como en el caso de las acciones de amparo y las declarativas de inconstitucionalidad. Se prevé, asimismo, que la falta de impugnación judicial de la resolución administrativa que deniega el reclamo impropio, no impide cuestionar posteriormente los actos de aplicación. Ello porque, entre otras razones, la tasa judicial para impugnar el reglamento en sí puede resultar en algunos casos muy elevada y de difícil o imposible pago para el recurrente.

Respecto de los plazos, en el artículo 25 se eleva a 180 días el plazo para ocurrir judicialmente ante la denegatoria expresa del recurso o reclamo que agota la vía administrativa. Además, se establece que no habrá plazo para impugnar las vías de hecho administrativas sin perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripción y que la falta de impugnación de actos que adolezcan de nulidades no obstará a su planteo como defensa dentro del plazo de prescripción.

Adicionalmente, introducimos el artículo 25 bis a la norma para establecer un plazo de 30 días para realizar la impugnación judicial del acto administrativo cuando ésta deba hacerse por vía de recurso judicial directo. Este plazo se contará a partir de la notificación de la resolución definitiva que agote la instancia administrativa. En coherencia con esto, se derogan todas las prescripciones normativas especiales que establezcan plazos menores. El artículo también prohíbe a la autoridad administrativa el denegar la procedencia del recurso judicial directo y la obliga a elevarlo a un tribunal competente dentro del plazo de 5 días. Se estipula por último que Los recursos directos sean concedidos siempre libremente y que tengan efecto suspensivo en caso de sanciones pecuniarias, tendrán efecto suspensivo.



2023 - “40 años de democracia”

Con la intención de clarificar el hecho de que el silencio administrativo no hace nacer plazos de caducidad para interponer demanda, se plantea en el artículo 26 la posibilidad de iniciar la demanda una vez que se configure el silencio de la administración, sin perjuicio de lo que corresponda respecto de la prescripción. Asimismo, ante la práctica reciente de algunos organismos de no conceder el recurso ante la justicia, se establece la posibilidad del recurrente de iniciar la demanda en cualquier momento y sin los requisitos que establecía la LPA vigente.

Respecto de la impugnación de actos promovidas por el Estado o sus entes autárquicos, en el artículo 27 se especifica que serán las acciones de nulidad las que no estarán sujetas a los plazos previstos en los artículos anteriores, sin perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripción conforme lo establecido en el artículo 22.

Además se propone modificar lo que estipula la LPA respecto al amparo por mora de la administración. Para esto, se incluye un plazo de 5 días hábiles judiciales para informar las causas de la demora aducida, y el plazo dentro del cual se expedirá la medida solicitada. Se agregan sobre esto otros 5 días hábiles judiciales desde informe de dicha autoridad al traslado al peticionante y se especifica en el inciso d) cómo deberá actuar el juez si se ha contestado el traslado o vencido el plazo correspondiente sin que la autoridad o el peticionante se hayan pronunciado. Por último, en el inciso e) de la nueva redacción del artículo 28 se determina también que la resolución del juez se podrá apelar sólo cuando no haga lugar al amparo por mora, y se estipula que el recurso de apelación se concederá al solo efecto devolutivo.

En la nueva redacción del artículo 29 se mantiene el precepto sobre la aplicación de lo dispuesto por el artículo 17 del decreto-ley 1.285/58 frente a la desobediencia a la orden de pronto despacho. Sin embargo se perfecciona la norma al aclarar que esto será sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieren corresponder por dicha desobediencia.

En lo que respecta al artículo 30, se perfecciona la redacción y se redirige a los artículos 23 y 24 ya explicados para explicitar los casos excepcionales en los que sí procede la demanda judicial al Estado. Además, por resultar inadecuado, se elimina el texto que determinaba que el contenido del reclamo tiene que versar sobre los mismos hechos y derechos que se invocarán en la eventual demanda judicial y será resuelto por las autoridades citadas.



2023 - “40 años de democracia”

Siguiendo con los artículos que refieren a otras pretensiones judiciales, la nueva redacción del artículo 31 mantiene todos los plazos previstos en la LPA para el pronunciamiento de la administración acerca del reclamo (90 días) y para el inicio de la demanda (a los 45 días del pedido de pronto despacho). De igual manera se mantiene la facultad del PEN de ampliar fundadamente los plazos indicados. Sin embargo, a diferencia de lo que estipula la ley vigente, se establece ahora que la denegatoria expresa de un reclamo sí podrá ser recurrida en sede administrativa. Se prevé que solamente en el caso de rechazo expreso, la demanda judicial deberá ser interpuesta por el interesado dentro del plazo de ciento ochenta días hábiles judiciales de notificada dicha denegatoria. Se aclara además, que la denegatoria expresa del reclamo administrativo previo no es susceptible de ser recurrida en sede administrativa.

Por último, en el artículo 32 se perfecciona lo estipulado en la LPA respecto de las situaciones que deben verificarse para que no sea necesario el reclamo administrativo. Según la ley vigente, para que esto ocurra debe existir una norma expresa que así lo establezca y que esto procederá solo si se tratare de repetir lo pagado al Estado en virtud de una ejecución o de repetir un gravamen pagado indebidamente; o si se reclamare daños y perjuicios contra el Estado por responsabilidad extracontractual. En una clara mejora de la seguridad jurídica para los administrados, la nueva redacción extiende esta posibilidad al reclamo de daños y perjuicios contra el Estado por responsabilidad contractual. También se incluye el caso de que se intente una acción de desalojo contra él o una acción que no tramite por vía ordinaria. Por último, se agrega el caso de que mediere una clara conducta del Estado que haga presumir la ineficacia cierta del procedimiento, caso en el que el reclamo previo sería inútil.

En suma, la nueva LPA propuesta representa una norma de mayor equilibrio entre el poder del Estado y los derechos de los administrados. Evita abusos de parte de la administración pero también la hacen menos vulnerable a un aprovechamiento indebido de sus procedimientos y recursos. Al mismo tiempo, moderniza y hace más eficiente y ágil a la Administración, en línea con las prácticas exitosas de los sistemas jurídicos más desarrollados. Por todo esto, solicito a mis pares el acompañamiento en la presente iniciativa.

Paula Omodeo